

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/04/2021

Por el que se modifica el Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-109/2020, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria para vocales: Convocatoria para ocupar un cargo de vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021.

Convocatoria para consejeros: Convocatoria para ocupar un cargo de consejera o consejero en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JRC: Juicio de Revisión Constitucional Electoral.



LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento: Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto

Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto

Nacional Electoral.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de

México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de

México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEM/CG/27/2020

En sesión extraordinaria del catorce de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/27/2020, por el que expidió el Reglamento.

2. Impugnación ante el TEEM

El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el PAN interpuso recurso de apelación en contra del Reglamento.



3. Acuerdo IEEM/CG/32/2020

El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/32/2020, por el que se aprueba y expide la Convocatoria para ocupar un cargo de vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021.

4. Acuerdo IEEM/CG/38/2020

El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/32/2020, por el que se aprueba y expide la Convocatoria para ocupar un cargo de consejera o consejero en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021.

5. Sentencia TEEM

El uno de diciembre de dos mil veinte, mediante sentencia identificada en el expediente RA/17/2020, el TEEM confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/27/2020.

6. Impugnación ante la Sala Regional

El ocho de diciembre de dos mil veinte, el PAN presentó JRC en contra de la sentencia dictada por el TEEM.

El veintidós de diciembre siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente ST-JRC-109/2020, en el sentido siguiente:

El apartado **SEXTO. Efectos de la sentencia**:

| ARTÍCULOS | PORCIÓN NORMATIVA | TEXTO APLICABLE |
|---------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|
| | INVALIDADA | |
| Código Electoral del Estado de México | | |
| Artículo 209. | Artículo 209. | Artículo 209. |
| Los Consejeros Electorales de | Los Consejeros Electorales de | Los Consejeros Electorales de |
| los Consejos Distritales | los Consejos Distritales | los Consejos Distritales |
| deberán satisfacer los mismos | deberán satisfacer los mismos | deberán satisfacer los mismos |
| requisitos que los Consejeros | requisitos que los Consejeros | requisitos que los Consejeros |
| Electorales del Consejo | Electorales del Consejo | Electorales del Consejo |
| General, así como los | General, así como los | General, así como los |
| lineamientos que emita para | lineamientos que emita para | lineamientos que emita para |
| el caso el Instituto Nacional | el caso el Instituto Nacional | el caso el Instituto Nacional |
| Electoral, salvo el de | Electoral, salvo el de | Electoral, salvo los de |
| residencia efectiva, que se | residencia efectiva, que se | residencia efectiva, que se |

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

Lic. Francisco Ruiz Estévez



entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario. entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario. entenderá referido al distrito de que se trate, **la edad mínima requerida** y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 218.

Los Consejeros Electorales de consejos municipales deberán satisfacer los mismos reauisitos aue los Conseieros **Electorales** Conseio General, así como los lineamientos que emita el para el caso el Instituto Nacional electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 218.

Los Consejeros Electorales de consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Conseieros **Electorales** del Conseio General. así como los lineamientos que emita el para el caso el Instituto Nacional electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 218.

Los Consejeros Electorales de conseios municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Conseieros **Electorales** Conseio del General, así como los lineamientos que emita el para el caso el Instituto Nacional electoral, salvo los de residencia efectiva, que se entenderá referido Municipio de que se trate, la edad mínima requerida y el de título profesional que no será necesario.

Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México

Artículo 22, fracción III

Las personas interesadas en ocupar el cargo de Vocal Distrital o Municipal, deberán reunir los requisitos siguientes:

...

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.

Artículo 78, fracción III, del Reglamento

La persona que aspire a una consejería distrital o municipal, deberá reunir los requisitos siquientes:

...

Tener más de treinta años de edad al día siguiente de la designación.

Artículo 22, fracción III

Las personas interesadas en ocupar el cargo de Vocal Distrital o Municipal, deberán reunir los requisitos siguientes:

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.

Artículo 78, fracción III, del Reglamento

La persona que aspire a una consejería distrital o municipal, deberá reunir los requisitos siquientes:

Tener más de treinta años de edad al día siguiente de la designación.

Artículo 22, fracción III

Las personas interesadas en ocupar el cargo de Vocal Distrital o Municipal, deberán reunir los requisitos siguientes:

...

III. Tener más de veinticinco años de edad al día de la designación.

...

Artículo 78, fracción III, del Reglamento

La persona que aspire a una consejería distrital o municipal, deberá reunir los requisitos siquientes:

...

Tener más de veinticinco años de edad al día de la designación.

En consecuencia, conforme con lo razonado, lo procedente es:

1. Modificar la resolución impugnada en relación con el estudio del requisito de edad;



- 2. Modificar el acuerdo IEEM/CG/27/2020.
- 3. **Inaplicar** al caso concreto las porciones normativas previstas en los artículos 209 y 218 del Código Electoral del Estado de México, para incluir una salvedad adicional en relación con el requisito de la edad para ocupar los cargos en las consejerías distritales y municipales.
- 4. **Invalidar** lo dispuesto en los artículos 22, fracción III, y 78, fracción III, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.
- 5. **Ordenar** al Instituto Electoral del Estado de México adecuar el Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México en relación con el requisito de la edad previsto para ocupar el cargo de vocal, consejera o consejero distrital o municipal, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria.
- 6. **Ordenar** al Instituto Electoral que **informe** a esta Sala Regional la modificación realizada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- 7. Informar a la Sala Superior la inaplicación decretada."

Los resolutivos de la sentencia mandatan:

"PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último de los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **inaplica** al caso concreto las porciones normativas previstas en los artículos 209 y 218 del Código Electoral del Estado de México, para incluir una salvedad adicional en relación con el requisito de la edad para ocupar los cargos en las consejerías distritales y municipales.

TERCERO. Se **invalida** los(sic) dispuesto en los artículos 22, fracción III, y 78, fracción III, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en las porciones normativas que establecen que es necesario tener treinta años al momento de la designación para ocupar el cargo de vocalías o consejerías distritales o municipales.

CUARTO. Se **ordena** la notificación de esta sentencia a la Sala Superior en virtud de la inaplicación decretada."

7. Notificación de la sentencia

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional notificó al IEEM, vía correo electrónico, la resolución mencionada.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para modificar el Reglamento, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción I, del CEEM.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

Lic. Francisco Ruiz Estévez



II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al INE.
- Las que determine la Ley.

La Base VI, párrafo primero, del artículo invocado, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

Conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo primero, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el párrafo segundo del aludido precepto constitucional, menciona que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Así, el párrafo cuarto, fracción V, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Federal y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos de votar, ser votada o votado



y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución Federal y las leyes.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y o), mandata que corresponde a los OPL ejercer las siguientes funciones:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.



 Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales locales en la Entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Reglamento de Elecciones

El artículo 19, numeral 1, inciso a), refiere que los criterios y procedimientos que se establecen en el Capítulo IV "Designación de Funcionarios de los OPL", son aplicables para los OPL, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; en la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales de las Entidades Federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local.

Los artículos 20, 21 numerales 1, 2 y 3, así como 22 numerales 1, 3, 4 y 5 establecen las reglas y criterios que los OPL deberán observar para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros o consejeras electorales de los consejos distritales y municipales, así como para su designación.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, menciona que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, entre otras, de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el OPLE del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo, menciona que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 168, párrafos primero y segundo señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,



autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, VI y XVI, del artículo en comento prevé que son funciones del IEEM, entre otras, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

Atento a lo previsto por el artículo 175, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones I, VI, VII y VIII, establece que son atribuciones del Consejo General:

- Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto
- Designar, para la elección de la gubernatura del Estado y de diputaciones, a las vocalías de las juntas distritales y, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.



- Designar, para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales en el mes de enero del año de la elección de que se trate.
- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 205, fracciones I y II, señala que, en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una junta distrital y un consejo distrital.

El artículo 206, dispone que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El artículo 208, fracción I, refiere que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputaciones y para la gubernatura del Estado, y que se conforman con los siguientes integrantes: dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungirá como presidente o presidenta del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario o secretaria del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El artículo 214, fracciones I y II, determina que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217 fracción I, dispone que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se conformarán con los integrantes siguientes: Dos



consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá como presidente o presidenta del consejo la vocalía ejecutiva, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario o secretaria del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

III. MOTIVACIÓN

La Sala Regional a través de la ejecutoria emitida en el expediente ST-JRC-109/2020, del veintidós de diciembre de dos mil veinte, determinó:

- a) Inaplicar, al caso concreto, los artículos 209 y 218 del CEEM, para incluir una salvedad adicional en relación con el requisito de la edad mínima requerida para ocupar los cargos de consejerías distritales y municipales;
- b) **Invalidar** lo dispuesto en los artículos 22, fracción III, y 78, fracción III, del Reglamento, y
- c) En consecuencia, ordenó a este Consejo General modificar el acuerdo IEEM/CG/27/2020, para cambiar el Reglamento en relación con el requisito de la edad previsto para ocupar una vocalía o consejería ya sea distrital o municipal.

Por lo tanto, en cumplimiento al fallo de la Sala Regional, este Consejo General modifica el Reglamento para quedar en los términos siguientes:

Artículo 22. Las personas interesadas en ocupar el cargo de Vocal Distrital o Municipal, deberán reunir los requisitos siguientes:

...
III. Tener más de veinticinco años de edad al día de la designación.

Artículo 78. La persona que aspire a una consejería distrital o municipal, deberá reunir los requisitos siguientes:

III. Tener más de veinticinco años de edad al día de la designación.

- - -

En consecuencia, la UTAPE y la DO deberán observar las modificaciones realizadas al Reglamento a fin de continuar con la integración de las propuestas de vocales distritales y municipales, así como de las consejerías distritales y municipales conforme con lo estipulado en las convocatorias respectivas.



Al respecto, es importante señalar que la Convocatoria para vocales y la Convocatoria para consejeros, establecen como requisito, tener 25 años cumplidos al día de la designación; determinación que manifiesta, de manera implícita, que el IEEM aperturó la participación de personas menores a 30 años, lo que permite continuar con el procedimiento de designación, sin que ello implique afectación alguna de derechos, con independencia del cumplimiento a la sentencia que motiva el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-109/2020, se modifica el Reglamento para quedar en los términos precisados en el párrafo segundo del apartado "MOTIVACIÓN" del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la UTAPE y a la DO observar las modificaciones realizadas al Reglamento a fin de continuar con la integración de las propuestas de vocales distritales y municipales, así como de las consejerías distritales y municipales conforme con lo estipulado en las convocatorias respectivas.

Por ello, notifíquesele a dichas áreas el presente instrumento.

TERCERO. Se instruye a la UCS y a la UIE para que difundan la presente modificación al Reglamento, aprobada por este acuerdo, en la página electrónica y redes sociales institucionales.

CUARTO. Comuníquese a la Sala Regional, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente ST-JRC-109/2020, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.



SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales del Consejo General Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja, Licenciada Sandra López Bringas, Doctora Paula Melgarejo Salgado, Licenciada Patricia Lozano Sanabria y Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la primera sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo IEEM/CG/01/2021.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E

CONSEJERA ELECTORAL ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL